



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 01 **2015 00266 01**
DEMANDANTE: CONSUELO LONDOÑO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ.

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpuso la demandante y la demandada Ana de Jesús Rodríguez contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de abril de 2019.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Ana de Jesús Rodríguez., para que le sea reconocida y pagada debidamente indexada la pensión de sobrevivientes en su de condición de compañera permanente del causante Alberto León Mendoza Mora (q.e.p.d), más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el año 1998 conformó con Alberto León Mendoza Mora una familia, en la que hizo vida marital desde esa época hasta su fecha de fallecimiento ocurrida el 14 de diciembre de 2013, donde compartió de manera ininterrumpida una comunica de vida de manera pública en el municipio de Codazzi – Cesar.

Refirió que Colpensiones Mediante Resolución n° GNR268549 del 24 de octubre de 2013, le reconoció a Alberto León Mendoza una pensión de

vejez en cuantía de \$2.214.663. Contó que solicitó a Colpensiones la pensión de sobreviviente por la muerte del pensionado, la cual fue negada mediante Resolución n° 281032 del 11 de agosto de 2014, por haber solicitado también la prestación la señora Ana de Jesús Rodríguez Nieto como compañera permanente, por lo que dicha situación debería ser definida por la justicia ordinaria laboral.

Finalmente, adujo que la señora Ana de Jesús Rodríguez Nieto reside en la ciudad de Valledupar desde hace más de 12 años y nunca convivió con el causante, además que este tampoco recibía apoyo o compañía de aquella.

Al contestar la demanda, **Ana de Jesús Rodríguez Nieto**, aceptó lo relacionado a la muerte del causante y los actos administrativos emitidos por Colpensiones. Negó los restantes. Adujo que convivió con Alberto León Mendoza Mora, de manera estable y permanente desde el 2 de enero de 1980 hasta el fallecimiento, que lo fue el 14 de diciembre de 2013. En su defensa, propuso la excepción de inexistencia de la obligación reclamada por la demandante.

Por su parte, **Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó lo relacionado a las resoluciones expedidas por ella y manifestó no constarle los restantes. Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 4 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar la pensión de sobreviviente reclamada por la señora CONSUELO LONDOÑO SALAZAR al igual que la señora ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ NIETO por lo expuesto.*

SEGUNDO: *Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE- de las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: *Sin condena en costas en esta instancia”.*

Concluyó que las interesadas no lograron acreditar una convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, pues con las declaraciones extra juicio y testimonios, solo demostraron que tuvieron relaciones amorosas y no de convivencia y permanencia.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **Consuelo Londoño Salazar**, interpuso recurso de apelación, al argumentar que con las pruebas documentales y testimoniales se probó que Alberto León Mendoza, fue su compañero permanente, con quien convivo de manera pública e ininterrumpida desde el año 1998 hasta la fecha de su fallecimiento.

Por su parte, **Ana de Jesús Rodríguez Nieto** pidió se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, al señalar que con los testimonios y declaraciones extra juicio demostró que convivió ininterrumpidamente con el causante desde el año 1979 hasta que este falleció.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si es acertada o no la decisión de la Juez de primera instancia de absolver a Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente reclamada por Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez Nieto, con ocasión del fallecimiento del pensionado Alberto León Mendoza Mora.

1. De la Pensión de Sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en

reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Alberto León Mendoza Mora falleció el 14 de diciembre de 2013, según consta en registro civil (f°62), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual señala en el literal a), que será beneficiario de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Cuando la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Dispone el inciso segundo del literal de la norma legal en comentario que, si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, esta se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

2. Del Caso Concreto.

No se discute en esta instancia que: **i)** Colpensiones mediante Resolución n° GNR268549 del 24 de octubre de 2013, le reconoció a Alberto León Mendoza una pensión de vejez a partir del 2 de noviembre de 2012, en una cuantía inicial de \$2.214.663, mesada que para el año 2013 se pagó en suma de \$2.268.701 (f°.10 a 12 Vto) y **ii)** el pensionado falleció el 14 de diciembre de 2013 (f°. 62).

Para acreditar el requisito de convivencia **Consuelo Londoño Salazar**, allegó al proceso las declaraciones extra juicios rendidas el 19 de diciembre de 2013 por Marlene Tapia Arrieta y Carmen Elisa Ruiz Anaya ante la Notaria Única del Circulo de Agustín Codazzi, en donde de manera unánime manifestaron que *“conocen de vista, trato y comunicación a Consuelo Londoño Salazar desde hace varios años y que por ese conocimiento les consta que convivió en unión extramatrimonial (U. Libre) en estado permanente y bajo un mismo techo desde el año 1998 hasta la hora de su muerte 14 de diciembre de 2013, con el señor ALBERTO LEON MENDOZA MORA (Q.E.P.D), con quien mantenía una sociedad marital de hecho vigente y de quien dependía económicamente en todos los aspectos del sustento de su trabajo. Ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento del hogar porque ella solamente se dedica a los quehaceres del mismo”*.

Asimismo, a folios 18 a 57 allegó lo que describió en el acápite de pruebas como *“70 fotografías que dan cuenta de momentos compartidos por Alberto Mendoza (q.e.p.d) con la señora Consuelo Londoño, que dan muestra de la convivencia permanente, publica e ininterrumpida”*. También se aportó copia simple de un escrito suscrito el 24 de mayo de 2006 (f.° 17), por Alberto León Mendoza Mora, dirigido al Instituto de Seguros Social, en donde le comunica:

“ALBERTO LEÓN MENDOZA MORA, identificado con cedula de ciudadanía n°13.810.293 expedida en Bucaramanga (Santander), quien en la actualidad me desempeñó como MEDICO GENERAL en el HOSPITAL DE Agustín Codazzi – Cesar, me permito informar que la señora CONSULEO LONDOÑO SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N°21.200.501 de San Martín (Meta), será la beneficiaria en pensión”.

Documento ese que cuenta con nota de *“PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO”* ante el notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga el 24 de mayo de 2006.

Asimismo, la demandante trajo al proceso los testimonios de Carmen Elisa Ruiz Anaya, Luis Gandhy Pacheco Parra y José Castro Neira, los cuales coincidieron en manifestar que conocieron a Alberto León Mendoza Mora y les consta que desde 1998 convivió como compañero permanente con

Consuelo Londoño Salazar hasta el 14 de diciembre de 2013, data del fallecimiento.

De manera individual, Carmen Elisa Ruiz Naya, declaró ser vecina de la casa de al lado de la actora a partir del año 1997, por eso le consta de la relación que existió entre ésta y el causante. Adujo que compartían juntos eventos sociales, como cenas navideñas y Mendoza Mora en su condición de médico y vecino le atendía una hija que siempre estuvo enferma, lo cual en ocasiones las hacía a media noche cuando su hija se agravaba y las hacía de manera gratuita dada su calidad de vecinos y amigos.

José Castro Neira, contó que conoció al causante desde niño y en 1994 ingresó a laborar como auxiliar de enfermería en el Hospital Agustín Codazzi, donde Mendoza Mora fungía como gerente de la entidad y que siempre fueron grandes amigos. En las fiestas del municipio en el año 1998, le presentó como su compañera permanente a Consuelo Londoño Salazar, por lo que desde entonces siempre la vio cómo su señora. Relación que se mantuvo hasta el último día de su vida, pues, fue él en compañía de Consuelo Londoño, quienes llevaron al hospital a Alberto Mendoza el día que murió.

Igualmente, Luis Pacheco Parra, refirió que ingresó a laborar en el Hospital de Codazzi en febrero de 1992 y quien lo nombró en su condición de gerente fue el médico Alberto León Mendoza, siempre fueron amigos, adujo que conoció a Consuelo Londoño en el año 1998, cuando se la presentó como su compañera permanente y que vivió con esta hasta el 2013 cuando falleció. Declaró además que era muy cercano a la pareja dado que se veían tres veces por semanas y la mayoría de los fines de semana en eventos sociales.

Conforme a lo anterior, al analizarse en conjunto los medios de prueba aportados, llevan a la Sala a concluir que Consuelo Londoño Salazar tenía una comunidad de vida como compañera permanente de Alberto León Mendoza Mora (q.e.p.d), pues, públicamente así se mostraban en el Municipio de Codazzi – Cesar. Relación que inició en 1998 y terminó con la muerte del pensionado el 14 de diciembre de 2013, es decir, por aproximadamente 15 años, por lo que se cumple con las exigencias legales

y jurisprudenciales para acceder a la pensión de sobreviviente, al quedar demostrado la convivencia afectiva, ayuda y socorro mutuo que tuvo con el pensionado fallecido.

Respecto de **Ana de Jesús Rodríguez Nieto**, para acreditar la convivencia trajo al plenario la declaración extraprocesal rendida el 5 de febrero de 2014 ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, por Estella Amaris Consuegra y Rosa María Torres Gómez, quienes conjuntamente relataron que *“conocimos de vista trato y comunicación a ALBERTO LEON MENDOZA MORA y por ese trato directo y personal que con él mantuvimos con ocasión de haber sido sus amigos, sabemos y nos consta que por más de 30 años hizo vida marital de hecho en unión libre de manera constante y permanente compartiendo techo, mesa y lecho ininterrumpidamente, hasta el momento de su muerte ocurrida el 14/12/2013, con ANA DE JESUS RODRIGUEZ NIETO, a quien también conocemos de vista, trato y comunicación”*.

También se practicaron por lo solicitud de ésta los testimonios de Rosa María Torres Gómez, Fredy Enrique Díaz Pontón, Nely Ruth Lozano y Gabriel Antonio Lozano. La primera de las testigos afirmó que trabajó con Ana de Jesús Rodríguez en el Hospital de Codazzi, como auxiliares de enfermería desde el año 1981 hasta el año 1992, cuando se trasladó a trabajar en un Hospital en la ciudad de Valledupar. Contó que Ana de Jesús y Alberto León Mendoza convivían en Codazzi como compañeros permanentes, la que se extendió hasta el día de la muerte del causante, como quiera que, si bien Ana de Jesús se fue a vivir en el año 1996 a la ciudad de Valledupar, la relación marital continuó, toda vez que ella iba a verlo a Codazzi y él venía a la ciudad de Valledupar y se quedaba con ella. Conocimiento que obtuvo debido a que pertenecían a la misma organización sindical y las reuniones las hacían en casa de Ana de Jesús.

Asimismo, Nelly Ruth Lozano relató que trabajó con Ana de Jesús Rodríguez Nieto y el causante en el Hospital de Codazzi desde el año 1978 hasta 1996, cuando se trasladó al Hospital de Valledupar. Refirió que desde aquella data Ana de Jesús y Alberto Mendoza, convivieron como compañeros permanentes y que a pesar que se fue a vivir a la ciudad de

Valledupar en el año 1996, esa comunidad de vida permaneció, pues, ellos se visitaban mutuamente y él le ayudaba con mercados y dinero.

Los testigos Freddy Enrique Díaz Pontón, Noralgisa Hernández y Gabriel Lozano Solano, también fueron enfáticos en manifestar que conocieron en vida a Alberto León Mendoza Mora y que les consta que este convivió con Ana de Jesús Rodríguez Nieto en el Municipio de Codazzi desde 1983 año en el que se conocieron en el Hospital de Codazzi hasta el año 1996, cuando ella se trasladó a vivir a Valledupar. Sin embargo, esa convivencia se mantuvo desde la distancia hasta la fecha en que Mendoza Mora falleció en el 2013, manifestaron que ella iba a visitarlo a Codazzi y él venía a verla a Valledupar.

De esas pruebas, resulta evidente que también entre Ana de Jesús Rodríguez Nieto y Alberto León Mendoza Mora, existió una convivencia que inició cuando trabajaban en el Hospital Agustín Codazzi, por lo menos desde 1983 y que la misma continuó hasta la fecha de la muerte del causante, pese a que la primera de las mencionadas trasladó su domicilio por razones laborales a la ciudad de Valledupar en el año 1996.

Sobre el particular, la jurisprudencia laboral tiene decantado que la convivencia entre compañeros permanentes o cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por un motivo justificable. Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL255-2020, que reitera la sentencia SL10708-2017, que a su vez memora la CSJ SL, 8 oct. 2008, rad. 33912, CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 39316, y CSJ SL, 28 de oct. 2009, rad. 34899, dijo:

“(...) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:

Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero

permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja”.

Así las cosas, al haber acreditado Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez Nieto los requisitos legales previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobreviviente, se revoca la sentencia acusada, para en su lugar, condenar a la demandada Colpensiones al pago proporcional de la mesada pensional, a prorrata al tiempo de convivencia¹. Es decir, que la gestora de pensiones demandada, deberá pagarle a Consuelo Londoño Salazar el 33.33% y a Ana de Jesús Rodríguez Nieto el 66.66% la mesada pensional que venía recociéndole al pensionado Alberto León Mendoza Mora.

Vale precisar en este punto que conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto mensual de la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado es igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

2.1 Prescripción

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 14 de diciembre de 2013 (f.° 62), fecha del fallecimiento del pensionado. Igualmente, se observa que Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez Nieto, reclamaron a la entidad la pensión de sobreviviente el 17 de enero de 2014 y 11 de febrero del mismo año (f.°13) y la presente demanda fue interpuesta el 24 de abril de 2015 (f.° 71), es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tienen derecho, dado que se causaron a partir del 14 de diciembre de 2013 como se indicó. Máxime si se tiene en cuenta que Colpensiones se notificó de la demanda el 4 de febrero de 2016

¹ SL359-2021

(f°. 112), esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda - 19 de junio de 2015 – (f° 72).

2.2 Del retroactivo pensional

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar las mesadas generadas desde el 14 de diciembre de 2013, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año, las siguientes:

año	Incremento IPC	incremento anual	Valor mesada
2012	3,73%		\$ 2.214.663
2013	2,44%	\$ 54.038	\$ 2.268.701
2014	1,94%	\$ 44.013	\$ 2.312.714
2015	3,66%	\$ 84.645	\$ 2.397.359
2016	6,77%	\$ 162.301	\$ 2.559.660
2017	5,75%	\$ 147.180	\$ 2.706.841
2018	4,09%	\$ 110.710	\$ 2.817.550
2019	3,18%	\$ 89.598	\$ 2.907.148
2020	3,80%	\$ 110.472	\$ 3.017.620
2021	1,61%	\$ 48.584	\$ 3.066.204
2022	5,62%	\$ 172.321	\$ 3.238.524

2.3 De la indexación

Como quiera que las beneficiarias de la pensión de sobreviviente no están llamadas a sufrir las consecuencias negativas de la depreciación del dinero por el paso del tiempo, Colpensiones deberá cancelar debidamente indexadas las mesadas pensionales adeudadas, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concurra con el pago de la obligación.

2.4 De los descuentos para salud.

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez Nieto, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la

E.P.S. a la que se encuentren afiliadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

Al resultar vencida la demandada Colpensiones, deberá pagar las costas por ambas instancias.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez, en sus condiciones de compañeras permanentes del causante Alberto León Mendoza Mora, son titulares de manera vitalicia de la pensión de sobreviviente a partir del 14 de diciembre de 2013, en un porcentaje equivalente al 33.33% para Londoño Salazar y del 66.66% para Ana de Jesús Rodríguez.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a incluir en nómina de pensionados y pagar a Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez, en sus condiciones de compañeras permanentes del causante Alberto León Mendoza Mora, las mesadas causadas, enunciadas en la parte resolutive de esta decisión y las que se sigan causando, en un porcentaje equivalente al 33.33% para Londoño Salazar y del 66.66% para Ana de Jesús Rodríguez. a partir del 14 de diciembre de 2013. Sumas que deberá ser indexada a la fecha de pago.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez Nieto, respecto de las

mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones., a pagar a Consuelo Londoño Salazar y Ana de Jesús Rodríguez, las costas procesales. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrados que intervinieron,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado